

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETERO

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 34.

Necesitando este Gobierno político una noticia circunstanciada de los productos que han tenido los propios de los pueblos de esta provincia en el año próximo pasado, así como de los que se calculen en el corriente, se hace indispensable que los Alcaldes de los mismos remitan á esta Jefatura los correspondientes testimonios que acrediten dichos valores, redactando los pertenecientes al expresado año 47, con presencia de las cuentas de propios que ya deben tener formadas los Depositarios de dichos fondos municipales: En la inteligencia que de verificar su embio dentro del preciso y perentorio término de quince días contados desde la publicación de esta orden en el Boletín oficial, me evitaran el disgusto de tener que recordarles su cumplimiento, adoptando á la vez medidas, aunque necesarias, repugnantes á mi autoridad. Dios guarde á VV. muchos años Albacete 13 de Febrero de 1848.—Luis Antonio Meoro.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Otra número 35.

Constituido en Villarrobledo el Gefe civil del distrito del Bonillo, por haberlo así dispuesto el Gobierno de S. M. encargo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la compresion de dicho distrito, que son los que á continuacion se anotaran, que se entiendan en todos los asuntos que les ocurran y cuya resolucion corresponda á este Gobierno político, con el citado Gefe civil, dirigiendo las oportunas comunicaciones para que les

dé el curso conveniente, sin perjuicio de que á la vez dirijan á mi autoridad en los casos urgentes y cuya gravedad lo requiera. Albacete 14 de Febrero de 1848.—Luis Antonio Meoro.

PUEBLOS.

- | | |
|-------------|-----------------------|
| Alcaraz | Ossa de Montiel |
| Balazote | Robledo |
| Ballestero | Salobre |
| Bienservida | Vianos |
| Bonillo | Villalgordo del Jucar |
| Fuen-santa | Villapalacios |
| Masegoso | Villarrobledo |
| Minaya | Viveros |
| Montalvos | Peñascosa |
| Munera | |

Otra número 36.

El Juez de 1.^a instancia de Brihuega en comunicacion fecha 8 del actual manifiesta á este Gobierno político que para dar el curso correspondiente á la causa criminal que está instruyendo con motivo de un robo, egecutado el dia 5 de Noviembre último en término de aquella Villa á Andres Cambronero quincallero de oficio, y vecino que parece ser de Villarrobledo, se hace preciso indagar el paradero de este sugeto, para que preste ante el Juzgado del partido á que corresponda, la declaracion correspondiente. En su consecuencia; encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, vea cada uno en el suyo respectivo si reside en él el expresado Andres Cambronero, haciéndole saber en su caso aquella determinacion del Juez de 1.^a instancia de Brihuega para que cumpla con lo que en la misma se previene. Albacete 14 de Febrero de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Las Justicias de los pueblos de esta provincia, la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Eliodoro Gil cuyas señas se anotan á continuacion, desertor del presidio de Valencia; y caso de ser habido le conducirán á mi presencia con las seguridades necesarias, para consignarlo á disposicion del Sr. Gefe político de aquella ciudad. Albacete 14 de Febrero de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Señas del desertor.

Edad 45 años, estatura cinco pies, tres pulgadas, pelo rubio, ojos azules, barba cerrada, cara regular, color sano, pecoso de viruelas.

Otra número 38.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Moreno Navarro (a) Patas, vecino de Montealegre, cuyas señas se anotan á continuacion; y caso de ser habido, le conducirán con las seguridades necesarias hasta ponerle á disposicion del Juzgado de Almansa. Albacete 14 de Febrero de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Señas

Edad 36 á 40 años, estatura alta, color moreno, barba cerrada, cara larga, carnes regulares, las piernas torcidas pisando para afuera, trage del pais.

—

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.**

Son muy pocos los Ayuntamientos de esta provincia que han dado cumplimiento á lo prevenido por Instruccion respecto á la remision de los testimonios de valores que en el año anterior ingresaron en sus depositarias para arbitrios de sus gastos municipales y particulares; y siendo indispensable que dichos testimonios obren en la Administracion de contribuciones indirectas de esta provincia, prevengo á los que todavia se hallen en aquel caso remitan dichos testimonios antes de concluir el presente mes precisamente y el importe del 5 p^o á que asciendan con apercivimiento que de no verificarlo les será impuesta una multa proporcionada á su falta de cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para que no pueda alegar ignorancia el Ayuntamiento que se halle en dicho descubierto. Albacete 10 de Febrero de 1848.—Enrique Antonio Berro.

OTRA.

Muchos Ayuntamientos de la provincia aun no han dado á esta Intendencia el conocimiento que previene el artículo 98 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; ni cumplido con lo que marcan el 99, 101, 108 y 113 del mismo, y como le sea indispensable á la Administracion del ramo el obtener el conocimiento con toda exactitud de cuantos estremos marcan dichos artículos, prevengo á las corporaciones municipales que se hallen en aquel caso que dentro del termino de 15 dias contados desde la publicacion del presente en el Boletin oficial, den el cumplimiento de cuanto se manda en los citados artículos, bajo apercivimiento de las penas que designa el 112 del predicho Real decreto.

Y para que llegue á noticia de todos y no puedan alegar ignorancia, he dispuesto á peticion de la Administracion de provincia se inserte en este periodico oficial. Albacete 10 de Febrero de 1848.—P. A. Enrique Antonio Berro.

—OTRA.

Al encargarme en el dia de hoy de la Intendencia de esta Provincia, que S. M. tuvo á bien conferirme por Real decreto de 14 de Enero último, es el primero y mas urgente de mis deberes inculcar á todos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos la imperiosa necesidad en que me hallo constituido de dictar las disposiciones mas eficaces á fin de que la recaudacion de las Contribuciones corrientes se haga con toda puntualidad que el Gobierno exige al consignar la cantidad que mensualmente debe ingresar sin falta alguna en la Caja del Banco Español de San Fernando. Vencido en 1.^o del presente mes el plazo para la cobranza del primer trimestre las Oficinas generales han fijado en 982.700 rs. vn. la suma que indefectiblemente ha de realizarse dentro del espresado mes actual, y esta Intendencia que tiene el disgusto de observar que la recaudacion hasta esta fecha se halla muy lejos de guardar proporcion alguna con el indicado señalamiento, no puede menos de acudir como primer paso al celo y eficaz interes de que considera animados á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia escitándoles como lo verifica á que penetrados del compromiso en que la colocaria el que la consignacion dejase de cubrirse, me faciliten en esta ocasion una muestra de lo que espero de su decida cooperacion en asunto de tanta importancia. Entre las dificultades que para ello habran de vencerse lo es el no haber formado todavia muchos Pueblos ni obtenido la aprobacion de sus respectivos Repartimientos del año presente, y reservándome sobre este particular adoptar las disposiciones que correspondan para el debido cumplimiento de las Reales órdenes é Instrucciones, espero que por de pronto los Ayuntamientos que se hallen en este caso procedan inmediatamente á la cobranza á buena cuenta

de las cantidades que á cada individuo correspondan invitando con interés y energía á los mayores, Contribuyentes á que para completar este primer trimestre en que la clase menesterosa ó menos acomodada no se halla con posibilidad de solventar sus cuotas, adelanten las sumas que sus facultades y situación les permitan: bajo el concepto de que todo lo que en el presente mes dege de satisfacerse será aumento á la consignacion que para el inmediato mes de Marzo tiene anunciada la Superioridad.

Correspondiendo los Ayuntamientos á esta invitacion me prometo que antes de finalizar el corriente mes acudirán á entregar en la Caja del Banco las mayores sumas posibles á fin de que sin falta alguna se cubra la expresada consignacion, y en ello prestarán un importante servicio que sabré apreciar en todo su valor, ofreciéndoles que por mi parte siempre hallarán en mi una autoridad dispuesta á escuchar á todas horas sus reclamaciones y administrarles la mas pronta y recta justicia. Albacete 14 de Febrero de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

EDICTO.

D. Juan Conde y Abascal, Auditor honorario de Guerra, Caballero de la Orden Americana de Isabel la Católica, benemérito de la patria, Socio de la de Amigos del Pais de Valencia y Juez de 1.^a instancia con la consideracion de término del Partido de Casas Ibañez &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primero y último edicto á Ramon y Luis Hernandez, y el cuñado de ambos llamado Facó entendido por el Chato el primero vecino de Almansa, ignorándose la de los demas tres Gitanos contra quien estoy procediendo criminalmente sobre sospechas de ser autores de la muerte de Antonio Garrido vecino de Golosalvo, ocurrida en Fuente-albilla la noche del nueve de Diciembre próximo pasado; para que en el termino de treinta dias contados desde la fijacion ó insercion de este anuncio en el Boletín oficial comparezcan en las Cárceles de esta Villa á responder á los cargos que en dicha causa la resultan, teniendo entendido que si así lo verifican se les oirá y hará justicia y de lo contrario se seguirá la causa en rebeldia entendiéndose los autos y notificaciones con los estrados de este Tribunal parándoles el perjuicio que haya lugar. Y para que no puedan alegar ignorancia se insertará el presente en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Casas Ibañez á ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Conde.—Por mandado de su señoría.—Pio Monares.

OTRO.

D. Francisco Seco y Cáceres, Juez de prime-

ra instancia de esta Ciudad de Almansa y su Partido &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Josec Moreno Navarro (a) Patas vecino de la Villa de Montealegre, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha se presente á defenderse, en este Juzgado de la causa criminal que contra el mismo y otros se esta sustanciando sobre los sucesos ocurridos en la Villa de Montealegre el dia nueve de Octubre del año ultimo apercibido que de no hacerlo se le declarara contumaz y rebelde, y se le señalarán los Estrados del Juzgado con quienes se entenderán las subcesivas actuaciones, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Almansa á diez de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Francisco Seco y Cáceres.—P. S. M., Fausto de Pina Navarro.

Parte no oficial.

DE LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

Artículo Segundo.

No hay expropiacion, sin que haya traslacion de dominio.

En nuestro primer artículo tratamos de demostrar la justicia con que en nombre del interes público se exige á un propietario el sacrificio de su propiedad, previa la correspondiente indemnizacion; expusimos que los perjuicios que el interes social impone á la propiedad con motivo de las obras públicas eran de naturaleza muy diversa, y que segun su gravedad, así la ley prescribía fórmulas mas severas y exquisitas, que para la expropiacion, el mas grave de todos, exigia que la precediese el cumplimiento de ciertas condiciones, que como otras tantas garantías de la propiedad privada, impidiesen los abusos, que en nombre de la utilidad publica pudieran cometerse. Añadimos que de esta diversidad de perjuicios, y de las mas severas fórmulas á que está sujeta la expropiacion, nacia, que unos toda clase de perjuicios querian revestirlos de los requisitos de la expropiacion; y que otros, confundiendo esta con la mera ocupacion, se creyesen autorizados para invadir la propiedad, y declarar de hecho la expropiacion, sin que la precediese ni siquiera la indemnizacion. De donde dedujimos la necesidad de fijar las condiciones que constituyen la expropiacion, para que una vez conocidas, sirvieran de guía, á fin de no confundir aquella con los otros daños y perjuicios, que temporal ó perpetuamente impone la ejecucion de las obras públicas á las propiedades inmediatas.

Ya pudo inferirse por algunas indicacio-

nes de nuestro primer artículo, cuánta es la importancia de que no se confundan cosas tan diversas. No está solo esta importancia en los requisitos que deban llenarse antes de llegar á tocar la propiedad privada: sin que esta cuestion por sí sola deje de merecer ser tratada con especial interés, como todas las que se refieren á las garantías del derecho de propiedad, provoca todavía la confusion de la expropiacion con los otros daños que las obras públicas irrogan á las propiedades, otro género de cuestiones de interes mas grave y trascendental, como que se refieren á la competencia misma de los poderes públicos. La indemnizacion de la expropiacion y todas las cuestiones que ella produzca, son de la competencia del orden ó poder judicial: el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas, de la de los consejos provinciales. En la primera, como se trata siempre de una enagenacion, predomina el carácter civil de la propiedad; en el segundo, como no se trata mas que de la apreciacion de daños temporales, ó de una modificacion en el derecho de propiedad si son perjuicios permanentes, supera el carácter propio de la Administracion, que requiere mayor soltura en su marcha y ménos severidad en las fórmulas.

Bien se nos alcanza que tan someras indicaciones no bastarán á justificar por sí solas la necesidad de estas competencias distintas, para cosas de tan inmediata analogia; pero nos basta su sola existencia para que se perciba la importancia de no confundir la expropiacion con los otros daños, que la ejecucion de toda obra pública irroga necesariamente á las propiedades mas ó menos inmediatas. Demostrada pues la importancia que encierran estas cuestiones, entremos en el objeto de este segundo artículo, que es el exámen de la primera de las condiciones que en el anterior fijamos, como esencialmente constitutivas de la expropiacion por causa de utilidad pública.

La expropiacion, como ántes la hemos definido, es la enagenacion forzosa de una propiedad inmueble: y como no puede existir la enagenacion sin que haya traslacion de dominio, ni traslacion de dominio, sin que haya una persona que haga la traslacion y otra que la reciba, toda expropiacion supone necesariamente dos personas, una que se desprende de la propiedad y otra que la adquiere. En una palabra, si se pudiera concebir un contrato de compra y venta sin la existencia de la base esencialísima, del libre y espontáneo consentimiento del vendedor en la enajenacion y en su precio, diríamos que la expropiacion era una verdadera venta, sin mas diferencia que en lugar de transferirse la cosa vendida al dominio privado, se transferia al dominio público, representado por la Administracion. Pero si á causa del consentimiento forzado del propietario no podemos asimilar la expropiacion á la venta, dirémos si, que hay entre una y otra una asimilacion absoluta, en cuanto ninguna de ellas puede

existir sin que haya una cosa cierta, cuyo dominio pase del vendedor al comprador, ó del propietario al dominio público. Así lo ha comprendido la ley de 17 de Julio de 1836, que en vez de la palabra *expropiacion*, de que ahora usamos, se vale de la ménos elíptica, pero mas castiza y espresiva locucion de *enagenacion forzosa*, como si ya entónces tratara de precaver los inconvenientes de la mala aplicacion que de sus prescripciones pudiera hacerse en lo sucesivo.

Como tantas veces lo hemos repetido, la ejecucion de las obras públicas causa ordinariamente á las propiedades inmediatas daños y perjuicios de muy diversa naturaleza; pero ninguno de sus dueños se puede considerar expropiado, sino en tanto que haya sido privado del todo ó parte de su propiedad. Podrá ver modificado sus derechos, sufrir una restriccion en el uso y aprovechamiento de su heredad, una interrupcion en su posesion, en una palabra, podrá haber experimentado un perjuicio mas ó ménos considerable; pero no habiendo cambiado de dueño su heredad, no ha sido despojado de ella, y por consiguiente no ha sido expropiado. Así es que si bien es necesario para que uno se considere expropiado, haber perdido una porcion de su heredad, esto no basta sin embargo para constituir una verdadera expropiacion. Esta no existe, como nos parece haber demostrado, sino en tanto que la heredad, de que ha sido privado un propietario ha pasado al dominio público; si no ha habido esta traslacion de dominio, no ha habido enagenacion forzosa; habrá un simple perjuicio, una degradacion ó destruccion, una pérdida mas ó ménos considerable, un aniquilamiento, quizá total, de la propiedad; pero no habrá habido enagenacion forzosa, ni traslacion de dominio, que es una condicion esencial de la expropiacion.

(Se continuará.)

IMPRESA DE AGUSTIN GARCIA

Calle de San Agustin número 17.